

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 80844

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 44149 del 31 de julio de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVOS PARA EL TRATAMIENTO ESTÉTICO DE ESTRUCTURAS BIOLÓGICAS MEDIANTE RADIOFRECUENCIA Y ENERGÍA MAGNÉTICA”, para las reivindicaciones 1 a 16 y 25 a 32, al considerar que cumplen con los requisitos de patentabilidad consagrados en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo, se niega el privilegio de patente para las reivindicaciones 17 a 24, 33 a 48 al estimar que no cumplieron con el requisito de novedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y para las reivindicaciones 49 a 54 al estimar que no cumplieron con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 14 de septiembre de 2023 con el N° NC2023/0012107, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad BTL MEDICAL SOLUTIONS A.S, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que “(...) La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución No. **44149**, mediante la cual decide:

- En su **Artículo Primero**: “**Otorgar** patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada: “DISPOSITIVOS PARA EL TRATAMIENTO ESTÉTICO DE ESTRUCTURAS BIOLÓGICAS MEDIANTE RADIOFRECUENCIA Y ENERGÍA MAGNÉTICA” (...) Reivindicación(es): **1 a 16 y 25 a 32** incluidas en el radicado bajo el No NC2021/0014911 del 27 de octubre de 2022 (...)” -Negrilla del texto original-

- En su **Artículo Segundo**: ‘Denegar la patente de invención solicitada para las reivindicaciones 17 a 24 y 33 a 54, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución’ (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Modificaciones al capítulo reivindicatorio

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio conformado por cuarenta reivindicaciones, argumentando que “(...) Dichas modificaciones se han realizado sobre el pliego reivindicatorio estudiado por el examinador en la Resolución No. 44149, es decir el presentado el 27 de octubre de 2022.

Específicamente, se han realizado las siguientes modificaciones:

- No se incluyen las anteriores reivindicaciones 17 a 24 y 49 a 54. En este respecto, el solicitante manifiesta respetuosamente que aunque no está de acuerdo con la opinión del examinador en negar las reivindicaciones 17-24 y 49-54, dichas reivindicaciones se eliminan del nuevo pliego reivindicatorio con el fin de acelerar el trámite de la solicitud y no por su supuesta no patentabilidad.

- Se modificó la anterior reivindicación 33 (nueva reivindicación 25) a fin de recitar: “(...) un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia configurado para generar ondas de radiofrecuencia que calientan el tejido en el área corporal del paciente, en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para estar dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente; y en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético”.

- Se modificó la anterior reivindicación 41 (nueva reivindicación 33) con el propósito de divulgar: “(...) un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y la cubierta inferior; y (...) en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calienten el tejido en el área corporal del paciente, en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético según una proyección del piso del aplicador”.

- Se ajustó la numeración y dependencia de las reivindicaciones restantes.

En este sentido, se desea manifestar que las nuevas reivindicaciones 1 a 40 no constituyen una ampliación de la materia inicialmente solicitada y, de hecho, se trata de una limitación que permite definir la invención de forma más clara.

Es pertinente aclarar e insistir que las nuevas reivindicaciones 1 a 16 y 17 a 24 corresponden a las reivindicaciones 1 a 16 y 25 a 32 previamente presentadas, sobre las cuales ya fue reconocida la patentabilidad y por tanto, concedido el privilegio de patente en la Resolución No. 44149 del 31 de julio de 2023.

Con el fin de que estas modificaciones sean tenidas en cuenta, se presenta comprobante de pago por concepto de modificación de solicitud en trámite (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

De la violación a los artículos 14, 16 y 18 de la Decisión 486

La recurrente argumenta respecto a las objeciones por novedad trasladadas para la reivindicación independiente 33 (nueva reivindicación 25) que “(...) El examinador alega que la característica “un electrodo de radiofrecuencia dispuesto entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente” es implícita, ya que hace parte del estado del arte de la aplicación de tratamientos de campos magnéticos. Además, que dicha característica no provee novedad ni nivel inventivo (página 17 de la resolución que se impugna).

En dicho respecto, el solicitante manifiesta su completo desacuerdo toda vez que el examinador no proporciona información sobre el estado de la técnica. D1 no incluye información alguna sobre la ubicación del dispositivo generador de campo magnético ni del electrodo de radiofrecuencia.

Adicionalmente, la posición mutua del electrodo de radiofrecuencia y la bobina magnética es, por ejemplo, importante para el montaje del aplicador, como se muestra, por ejemplo, en la Figura 25 (...).

A continuación, la recurrente manifiesta respecto a la reivindicación 34 (nueva reivindicación 26) que “(...) D1 **no** describe el “espacio de aire entre el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia”. D1 puede revelar que el aplicador incluye un dispositivo generador de campo magnético y un electrodo de radiofrecuencia, pero no proporciona información sobre ningún espacio. El texto seleccionado por el examinador se refiere al núcleo de aire del dispositivo generador de campo magnético, **no** al “espacio de aire entre el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia”, es decir, dos elementos distintivos.

Si el examinador asume que el dispositivo generador de campo magnético de D1 es idéntico al electrodo de radiofrecuencia, dicha distancia tampoco se divulga, ya que se trata de un único elemento. Además, la anterior reivindicación 34 depende de la anterior reivindicación 33, que define el “dispositivo generador de campo magnético” y el “electrodo de radiofrecuencia” como dos elementos distintivos (...)” -Negrita y subrayado original del texto-

Así mismo, la recurrente señala con relación a la reivindicación 35 (nueva reivindicación 27) que “(...) D1 **no** describe el material aislante entre el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia. D1 puede revelar que el aplicador incluye un dispositivo generador de campo magnético y un electrodo de radiofrecuencia, pero no proporciona información sobre el material aislante entre ambos elementos. El texto seleccionado por el examinador se refiere al aislamiento de los cables del dispositivo generador de campos magnéticos, **no** al “material aislante posicionado entre el electrodo de radiofrecuencia y el dispositivo generador de campos magnéticos”.

Si el examinador asume que el dispositivo generador de campo magnético de D1 es idéntico al electrodo de radiofrecuencia, dicha característica del material aislante tampoco se divulga, ya que se trata de un único elemento. Además, la anterior reivindicación 34 depende de la anterior reivindicación 33, que define el “dispositivo generador de campo magnético” y el “electrodo de radiofrecuencia” como dos elementos distintivos (...)” - Negrita y subrayado original del texto-

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Adicionalmente, la recurrente afirma respecto a la reivindicación 36 (nueva reivindicación 28) que *“Dicha reivindicación divulga “en el que el material aislante es una parte de una placa de circuito impreso”.*

El examinador alega que “[e]n el estado de la técnica resulta implícito que los circuitos impresos contienen materiales aislantes”. Ante ello, respetuosamente, el solicitante señala el hecho de que las reivindicaciones limitan el “material aislante” a ser parte de la “placa de circuito impreso”.

Incluso el resto de la explicación del examinador no se aplica aquí. La descripción del aislamiento de los cables de la bobina no incluye información alguna sobre la presencia de la placa de circuito impreso, y no se desprende del documento D1 (...).

Por otro lado, la recurrente argumenta con relación a la reivindicación 37 (nueva reivindicación 29) que *“(...) D1 **no** describe la “distancia entre el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia”. D1 puede revelar que el aplicador incluye un dispositivo generador de campo magnético y un electrodo de radiofrecuencia, pero no proporciona información sobre la distancia. El texto seleccionado por el examinador se refiere a la distancia de los cables aislantes dentro del único dispositivo generador de campo magnético, **pero no** proporciona información sobre la distancia entre **dos elementos distintivos**, el electrodo de radiofrecuencia y el dispositivo generador de campo magnético.*

Si el examinador asume que el dispositivo generador de campo magnético de D1 es idéntico al electrodo de radiofrecuencia, dicha distancia tampoco se revela. Además, la reivindicación 37 previa depende de la anterior reivindicación 33, que define el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia como dos elementos distintivos (...) -Negrita y subrayado original del texto-

De otra parte, la recurrente manifiesta respecto a las reivindicaciones 38 y 39 (nuevas reivindicaciones 30 y 31) que *“(...) Dicha reivindicaciones divulgan “en el que el electrodo de radiofrecuencia comprende un cable conductor” (anterior reivindicación 38) y “en el que el electrodo de radiofrecuencia comprende una capa conductora que tiene un espesor en un rango de 0,01 mm a 5 mm” (anterior reivindicación 39).*

El solicitante respetuosamente considera que las reivindicaciones en cuestión deben ser admitidas al menos por los argumentos y las modificaciones realizadas a la anterior reivindicación 33 (...).

A continuación, la recurrente señala con relación a la reivindicación 40 (nueva reivindicación 32) que *“(...) El examinador cita la Figura 7 que muestra el comportamiento dinámico del campo magnético y alega que se trata de radiofrecuencia bipolar. Respetuosamente, el solicitante no está de acuerdo con la opinión del examinador toda vez que **los electrodos de radiofrecuencia bipolares actúan en un método en el que el campo de radiofrecuencia se transfiere desde el primer electrodo de radiofrecuencia bipolar a un segundo electrodo de radiofrecuencia bipolar** (párrafo 189 de la solicitud en cuestión).*

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Asimismo, **un dispositivo bipolar se define como un dispositivo en el que la corriente () fluye entre dos electrodos activos situados muy cerca**, véase la página 27 del documento “Premarket Notification (510(k)) Submissions for Electrosurgical Devices for General Surgery, FDA”, publicado el 9 de marzo de 2020, que se adjunta al presente memorial.

La Figura 7 de D1 muestra la caída exponencial de tensión en el dispositivo de almacenamiento de energía con ahorro de energía. La Figura 7 puede mostrar dos “polos” de la corriente con valor positivo y valor negativo.

Sin embargo, **la Figura 7 no muestra la “bipolaridad” del campo de radiofrecuencia, ya que la “bipolaridad” del campo de radiofrecuencia se define por la presencia de un electrodo bipolar**. Los electrodos bipolares no definen ningún valor negativo de valor negativo. Por lo tanto, la Figura 7 **no tiene** relación con el electrodo de radiofrecuencia bipolar.

Por lo tanto, D1 o D2 no enseñan, sugieren o describen el electrodo de radiofrecuencia bipolar (...)” -Negrita y subrayado original del texto-

Por otra parte, la recurrente afirma respecto a la reivindicación 41 (nueva reivindicación 33) que “El examinador alega que la característica “un electrodo de radiofrecuencia dispuesto entre el dispositivo generador de campo magnético y la cubierta inferior” es implícita, ya que hace parte del estado del arte de la aplicación de tratamientos de campos magnéticos. Además, que dicha característica no provee novedad ni nivel inventivo (páginas 16-17 de la resolución que se impugna).

En dicho respecto, el solicitante manifiesta su completo desacuerdo toda vez que el examinador no proporciona información sobre el estado de la técnica. D1 no incluye información alguna sobre la ubicación del dispositivo generador de campo magnético ni del electrodo de radiofrecuencia.

Adicionalmente, la posición mutua del electrodo de radiofrecuencia y la bobina magnética es importante para el montaje del aplicador, como se muestra, por ejemplo, en la Figura 25 (...)”.

Asimismo, la recurrente argumenta con relación a las reivindicaciones 42, 44 y 46 a 48 (nuevas reivindicaciones 34, 36 y 38 a 40) que “(...) Dicha reivindicaciones divulgan “en el que el electrodo de radiofrecuencia está conectado a un amplificador de potencia configurado para generar una señal de radiofrecuencia que tiene una frecuencia en un rango de 100 kHz a 3 GHz” (anterior reivindicación 42); “que comprende además un sistema de control que comprende un microprocesador, en el que el aplicador comprende además un sensor de temperatura, y en el que el sensor de temperatura se comunica con el sistema de control” (anterior reivindicación 44); “en el que el electrodo de radiofrecuencia comprende una capa conductora que tiene un espesor en un rango de 0,01 mm a 10 mm” (anterior reivindicación 46); “en el que el electrodo de radiofrecuencia comprende una capa conductora sobre un sustrato aislante” (anterior reivindicación 47); y “en el que el electrodo de radiofrecuencia comprende de 5 a 1000 aberturas en un cuerpo del electrodo de radiofrecuencia” (anterior reivindicación 48).

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

El solicitante respetuosamente considera que las reivindicaciones en cuestión deben ser admitidas al menos por los argumentos y las modificaciones realizadas a la anterior reivindicación 41 (...).

Por otro lado, la recurrente manifiesta respecto a la reivindicación 43 (nueva reivindicación 35) que “(...) El examinador cita la Figura 7 que muestra el comportamiento dinámico del campo magnético y alega que se trata de radiofrecuencia bipolar. Respetuosamente, el solicitante no está de acuerdo con la opinión del examinador toda vez que **los electrodos de radiofrecuencia bipolares actúan en un método en el que el campo de radiofrecuencia se transfiere desde el primer electrodo de radiofrecuencia bipolar a un segundo electrodo de radiofrecuencia bipolar** (párrafo 189 de la solicitud en cuestión).

Asimismo, **un dispositivo bipolar se define como un dispositivo en el que la corriente () fluye entre dos electrodos activos situados muy cerca**, véase la página 27 del documento “Premarket Notification (510(k)) Submissions for Electrosurgical Devices for General Surgery, FDA”, publicado el 9 de marzo de 2020, que se adjunta al presente memorial.

La Figura 7 de D1 muestra la caída exponencial de tensión en el dispositivo de almacenamiento de energía con ahorro de energía. La Figura 7 puede mostrar dos “polos” de la corriente con valor positivo y valor negativo.

Sin embargo, **la Figura 7 no muestra la “bipolaridad” del campo de radiofrecuencia, ya que la “bipolaridad” del campo de radiofrecuencia se define por la presencia de un electrodo bipolar**. Los electrodos bipolares no definen ningún valor negativo de valor negativo. Por lo tanto, la Figura 7 **no tiene** relación con el electrodo de radiofrecuencia bipolar.

Por lo tanto, D1 o D2 no enseñan, sugieren o describen el electrodo de radiofrecuencia bipolar (...)” -Negrita y subrayado original del texto-

Adicionalmente, la recurrente señala con relación a la reivindicación 45 (nueva reivindicación 37) que “(...) Dicha reivindicación divulga “en el que la distancia entre el par bipolar de electrodos de radiofrecuencia está en un rango de 0,1 cm a 25 cm”.

D1 **no** describe la distancia entre los dos electrodos de radiofrecuencia. D1 puede revelar que el aplicador incluye un dispositivo generador de campo magnético y un electrodo de radiofrecuencia. Respetuosamente, D1 **no** incluye información de que el aplicador puede incluir dos electrodos de radiofrecuencia. El texto seleccionado por el examinador se refiere a la distancia de los cables aislantes dentro del **único** dispositivo generador de campo magnético, no proporciona información sobre la distancia entre **“dos electrodos de radiofrecuencia”, es decir, dos elementos distintivos**. Además, la reivindicación 45 previa depende de la anterior reivindicación 41, que define el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia como dos elementos distintivos (...)” -Negrita y subrayado original del texto-

Teniendo en cuenta la argumentación planteada, la sociedad recurrente concluye que “(...) Por lo tanto, queda así demostrado en forma definitiva, que el **Artículo Segundo** de la Resolución No. 44149 fue expedido con violación de los artículos 14, 16 y 18 de la

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

*Decisión 486 y que en consecuencia, dicho **Artículo Segundo** debe ser revocado y en su lugar debe otorgar la totalidad de la solicitud de patente de la referencia, por cumplir con los requisitos de patentabilidad (...)* -Negrita y subrayado original del texto-.

Peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Finalmente, la sociedad recurrente solicita a este Despacho “(...) 1. Se revoque el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. **44149** del 31 de julio de 2023, en cuanto a la negación del privilegio de patente de invención a las reivindicaciones anteriores 33 a 48.

2. Que, como consecuencia de la revocatoria, se otorgue en su totalidad el privilegio de patente de la invención titulada “**DISPOSITIVOS PARA EL TRATAMIENTO ESTÉTICO DE ESTRUCTURAS BIOLÓGICAS MEDIANTE RADIOFRECUENCIA Y ENERGÍA MAGNÉTICA**” a favor de **BTL MEDICAL SOLUTIONS A.S.** (...)” -Negrita y subrayado original del texto-.

Trámite vía administrativa

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0014911 del 04 de noviembre de 2021, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 11183 del 18 de julio de 2022.

En el primer y único requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la improcedencia del reconocimiento del resultado de examen de patentabilidad de solicitud extranjera presentado bajo el procedimiento acelerado de patente (PPH), el título de la solicitud, la claridad, la novedad de la solicitud en vista de las enseñanzas del documento US9974519 (D1) para las reivindicaciones 1 a 48 y el nivel inventivo de la solicitud en vista de las enseñanzas de los documentos US9974519 (D1) y US2014257145 (D2) para las reivindicaciones 49 a 54.

Finalmente, en respuesta a este requerimiento el solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio y señaló que la materia recitada se encuentra debidamente soportada en la descripción tal como fue originalmente presentada, sin embargo, subsistieron nuevamente los impedimentos para la concesión de la materia reclamada, razón por la cual el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 44149 del 31 de julio de 2023, por lo que se concluyó que la solicitud no cumplía con el requisito de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”.

Por su parte, el artículo 16 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 16.- Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40.”.

Por otro lado, el artículo 18 de la Decisión 486 establece que:

“Artículo 18.- Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un dispositivo para proporcionar un tratamiento magnético provocando la contracción muscular mediante un campo magnético variable en el tiempo y proporcionando un tratamiento de radiofrecuencia (RF) calentando la estructura biológica. El dispositivo incluye un aplicador que tiene un electrodo de RF y un dispositivo generador de campo magnético. El dispositivo también puede incluir una unidad principal, una interfaz hombre-máquina y una unidad de control. La unidad de control ajusta una señal proporcionada al electrodo de RF y crea un circuito de RF, y también ajusta la señal proporcionada al dispositivo

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

generador de campo magnético y crea un circuito magnético aislado eléctricamente del circuito de RF. El circuito de RF puede incluir una fuente de alimentación y un amplificador de potencia, y el circuito magnético puede incluir un almacenamiento de energía para suministrar corriente eléctrica al dispositivo generador de campo magnético.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio incluido bajo el radicado N° NC2023/0012107 del 14 de septiembre de 2023 con el fin de que sea considerado al decidir sobre la patentabilidad de la materia. Sobre el particular, esta Oficina considera lo siguiente:

Una vez revisado el pliego reivindicatorio modificado, se encuentra que en la reivindicación 25 se incluyen las siguientes características técnicas *“(...) un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calientan el tejido en el área corporal del paciente, en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para estar dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente; y en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético (...)”*, las cuales encuentran sustento en la página 6, párrafo 035, en la página 52, párrafo 213 y en la página 75, párrafo 305 del capítulo descriptivo inicial de la solicitud. Adicionalmente, se encuentra que en la reivindicación 33 se incluyen las siguientes características técnicas *“(...) en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calienten el tejido en el área corporal del paciente, en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético según una proyección del piso del aplicador (...)”*, las cuales encuentran sustento en la página 6, párrafo 035, en la página 52, párrafo 213 y en la página 75, párrafo 305 del capítulo descriptivo inicial de la solicitud.

Resolución N° 80844

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias acreditado mediante el recibo N° 23-209897.

De la violación a los artículos 14 y 16 de la Decisión 486

En cuanto al análisis de novedad presente en la resolución impugnada, esta Oficina encuentra necesario resaltar que la reivindicación 25 modificada reclama:

“Un dispositivo de tratamiento para proporcionar un tratamiento magnético y un tratamiento por radiofrecuencia a un área corporal de un paciente, que comprende:

un dispositivo de almacenamiento de energía configurado para almacenar energía eléctrica;

un dispositivo generador de campo magnético;

un dispositivo de conmutación configurado para descargar la energía eléctrica del dispositivo de almacenamiento de energía al dispositivo generador de campo magnético, de manera que se genera un campo magnético variable en el tiempo y proporciona la contracción muscular a un músculo en el área corporal del paciente, en donde el campo magnético variable en el tiempo tiene una densidad de flujo magnético en un rango de 0,5 Tesla a 7 Tesla y una tasa de repetición en un rango de 0,1 Hz a 700 Hz; y

un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calientan el tejido en el área corporal del paciente,

en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para estar dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente; y

en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético”.

En la resolución impugnada se citó el documento D1 como el antecedente que afecta la novedad de la materia reclamada, sin embargo, una vez contrastadas las características técnicas reclamadas en la reivindicación 25 con las enseñanzas del documento D1 esta Oficina encuentra que no se puede establecer una identidad de componentes estructurales, de tal suerte que la materia objeto de esta reivindicación resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1.

Ahora bien, en relación con los argumentos del recurrente que menciona que el documento D1 no menciona la disposición de los electrodos de radiofrecuencia respecto al dispositivo generador de campo magnético, resulta pertinente aclarar que de acuerdo con la modificación del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0012107 del 14 de septiembre de 2023, este documento no hace referencia explícita a que el primer y segundo electrodo estén dispuesto entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente, ni que estos electrodos se encuentren dispuestos en

Resolución N° 80844

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

superposición al menos parcial con el dispositivo de campo magnético, por lo cual las enseñanzas del documento D1 resultan insuficientes para anticipar la materia reclamada en esta reivindicación y cumple con el requisito de novedad de acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486.

De otra parte, de acuerdo con el argumento de la recurrente que menciona que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 26 referente a que el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia están separados por un espacio de aire, es pertinente aclarar que esta característica igualmente tampoco es divulgada explícitamente por este documento, puesto que no se menciona la disposición entre estos dispositivos, por lo cual se reitera que las enseñanzas del documento D1 no resultan suficientes para anticipar las características reclamadas en el último capítulo reivindicatorio presentado.

Adicionalmente, respecto con el argumento de la recurrente que afirma que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 27 referente a que el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia están separados por un material aislante, cabe indicar que si bien este documento menciona aislamientos en una bobina, este no menciona que el electrodo y el dispositivo generador de campo magnético estén separados por un aislante, por lo cual este documento igualmente no resulta suficiente para anticipar esta característica.

Por otro lado, en relación con el argumento de la recurrente que manifiesta que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 28 referente a que el material aislante es una parte de una placa de circuito impreso, resulta del caso señalar que si bien el documento D1 divulga circuitos al referirse que (...) circuitos para proporcionar pulsos de alta potencia a la bobina de estimulación. La FIG. 5a muestra un circuito para proporcionar pulsos magnéticos de alta potencia. La FIG. 5b muestra un circuito para proporcionar pulsos de alta potencia (Col. 8, líneas 62 a 65), resulta conveniente aclarar que dado que este documento no menciona el material aislante que separa los electrodos del dispositivo generador de campo magnético, este documento igualmente no anticipa la materia reclamada en esta reivindicación dependiente.

Así mismo, de acuerdo con el argumento de la recurrente que afirma que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 29 referente a que la distancia entre el dispositivo generador de campo magnético y el electrodo de radiofrecuencia está en un rango de 0,5 mm a 50 mm, se aclara de nuevo que al no anticipar este documento la disposición entre los electrodos de radiofrecuencia y el dispositivo de campo magnético, el documento D1 igualmente no sería suficiente para anticipar las distancias de separación entre estos dispositivos, por lo cual este documento igualmente no anticipa la materia reclamada en esta reivindicación.

Adicionalmente, de acuerdo con el argumento de la recurrente que señala que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 32 referente a que el electrodo de radiofrecuencia es un primer electrodo de radiofrecuencia de un par bipolar de electrodos de radiofrecuencia, resulta pertinente indicar que si bien este documento menciona la presencia de electrodos en el dispositivo, no hay mención explícita a que los electrodos sean bipolares, por lo cual este documento resulta igualmente insuficiente para anticipar la materia de esta reivindicación dependiente.

Resolución N° 80844

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Por su parte, en cuanto al análisis de novedad presente en la resolución impugnada, esta Oficina encuentra necesario resaltar que la reivindicación 33 modificada reclama:

“Un dispositivo de tratamiento para proporcionar un tratamiento magnético y un tratamiento por radiofrecuencia a un área corporal de un paciente, que comprende:

un dispositivo de almacenamiento de energía configurado para almacenar energía eléctrica;

un aplicador que comprende:

una carcasa que comprende una cubierta superior y una cubierta inferior;

un dispositivo generador de campo magnético alojado dentro de la carcasa; y

un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y la cubierta inferior; y

un dispositivo de conmutación configurado para descargar la energía eléctrica del dispositivo de almacenamiento de energía al dispositivo generador de campo magnético, de manera que el dispositivo generador de campo magnético causa un campo magnético variable en el tiempo para generar que se contraiga un músculo en el área corporal del paciente,

en donde el campo magnético variable en el tiempo tiene una densidad de flujo magnético en un rango de 0,5 Tesla a 7 Tesla y una tasa de repetición en un rango de 0,1 Hz a 700 Hz; y

en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calienten el tejido en el área corporal del paciente,

en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético según una proyección del piso del aplicador”.

En la resolución impugnada se citó el documento D1 como el antecedente que afecta la novedad de la materia reclamada, sin embargo, una vez contrastadas las características técnicas reclamadas en la reivindicación 37 con las enseñanzas del documento D1 esta Oficina encuentra que no se puede establecer una identidad de componentes estructurales, de tal suerte que la materia objeto de esta reivindicación resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1.

Ahora bien, en relación con los argumentos del recurrente que menciona que el documento D1 no menciona la disposición de los electrodos de radiofrecuencia respecto al dispositivo generador de campo magnético, resulta pertinente aclarar que de acuerdo con la modificación del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0012107 del 14 de septiembre de 2023, este documento no hace referencia explícita a que el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético según una proyección del piso del aplicador, por lo cual las enseñanzas del documento D1 resultan insuficientes para anticipar la materia reclamada en esta reivindicación y cumple con el requisito de novedad de acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486.

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

Adicionalmente, de acuerdo con el argumento de la recurrente que señala que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 35 referente a que el electrodo de radiofrecuencia es un primer electrodo de radiofrecuencia de un par bipolar de electrodos de radiofrecuencia dispuesto dentro del aplicador, resulta pertinente indicar nuevamente que si bien este documento menciona la presencia de electrodos en el dispositivo, no hay mención explícita a que los electrodos sean bipolares, por lo cual este documento resulta igualmente insuficiente para anticipar la materia de esta reivindicación dependiente.

Finalmente, respecto con el argumento de la recurrente que afirma que el documento D1 no anticipa la característica de la reivindicación dependiente 37 referente a que la distancia entre el par bipolar de electrodos de radiofrecuencia está en un rango de 0,1 cm a 25 cm, cabe aclarar de nuevo que el documento D1 hace referencia a electrodos pero no menciona de manera explícita que estos sean bipolares y tampoco se anticipa la distancia entre ellos, por lo cual este documento igualmente no anticipa las características reclamadas en esta cláusula.

De la violación al artículo 18 de la Decisión 486

En cuanto al estudio de nivel inventivo presente en la resolución impugnada, esta Oficina encuentra del caso aclarar que el análisis se realizó sobre la reivindicación 49 del capítulo radicado bajo el No. NC2021/0014911 el 27 de octubre de 2022, la cual fue eliminada en el último capítulo reivindicatorio presentado. Sin embargo, se presenta a continuación el análisis realizado sobre esta reivindicación que reclama:

“Un dispositivo de tratamiento para proporcionar un tratamiento magnético y un tratamiento por radiofrecuencia a un área corporal de un paciente, que comprende:

un dispositivo de almacenamiento de energía configurado para almacenar energía eléctrica;

un primer aplicador que comprende:

una primera carcasa del primer aplicador;

un primer dispositivo generador de campo magnético alojado dentro de la primera carcasa; y

un primer electrodo de radiofrecuencia que comprende una capa conductora;

un dispositivo de conmutación configurado para descargar la energía eléctrica del dispositivo de almacenamiento de energía al dispositivo generador de campo magnético, de manera que el dispositivo generador de campo magnético causa un campo magnético variable en el tiempo para generar que se contraiga un músculo en el área corporal del paciente, y

una interfaz hombre-máquina que comprende una interfaz de visualización que comprende una pluralidad de desplazadores, botones o controles deslizantes de intensidad,

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

en donde el campo magnético variable en el tiempo tiene una densidad de flujo magnético en un rango de 0,5 Tesla a 7 Tesla y una tasa de repetición en un rango de 0,1 Hz a 700 Hz;

en donde el electrodo de radiofrecuencia está configurado para generar ondas de radiofrecuencia que calientan el tejido en el área corporal del paciente,

en el que un primer desplazador, botón o control deslizante de la pluralidad de desplazadores, botones o controles deslizantes de intensidad está configurado para controlar de forma independiente la intensidad de un tratamiento magnético proporcionado por el primer dispositivo generador de campo magnético, y

en el que un segundo desplazador, botón o control deslizante de la pluralidad de desplazadores, botones o controles deslizantes de intensidad está configurado para controlar de forma independiente la intensidad de un tratamiento de radiofrecuencia proporcionado por el primer electrodo de radiofrecuencia”.

Sobre el estado de la técnica más cercano a la materia reclamada

Teniendo en cuenta la materia reclamada en la anterior reivindicación 49 esta Oficina encuentra que en la resolución impugnada se citó el documento US9974519 (D1) como el antecedente más cercano a la invención porque revela un método estético para tratar a un paciente que aumenta el volumen de un músculo del paciente utilizando un dispositivo que incluye una conexión a una fuente de energía, un dispositivo de almacenamiento de energía, un dispositivo de conmutación y un dispositivo generador de campo magnético que incluye un núcleo que comprende (...) (Reiv. 1).

Diferencia entre el estado de la técnica y la materia reclamada

Una vez revisadas las enseñanzas de US9974519 (D1), se encuentra que de acuerdo con lo mencionado en la resolución impugnada la diferencia entre la materia reclamada y las enseñanzas del documento D1 radica en que este no menciona una interfaz Hombre-Máquina y dos desplazadores, botones o controles deslizantes.

Efecto técnico asociado a la diferencia

Esta Oficina encuentra que el efecto técnico asociado al incluir una interfaz Hombre-Máquina y dos desplazadores, botones o controles deslizantes es controlar la intensidad de los campos magnéticos generado, la cual corresponde a la diferencia entre el documento US9974519 (D1) y la materia reclamada.

Problema Técnico

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención de acuerdo con las nuevas diferencias se puede formular así: ¿cómo modificar el dispositivo divulgado en D1 para controlar la intensidad de los campos magnéticos generados?

Solución al problema técnico

En la resolución impugnada se citó el documento US2014257145 (D2) como el antecedente que sugiere una interfaz Hombre-Máquina y dos desplazadores, botones o controles deslizantes al divulgar que (...) El controlador (300) puede incluir una pantalla

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

gráfica interactiva (310), que puede incluir un monitor de pantalla táctil y una interfaz gráfica de usuario (GUI) que permite al usuario interactuar con el sistema de ecografía (20). Como se ilustra, la pantalla gráfica (315) incluye una interfaz de pantalla táctil (315) (...) (Párr. 0100). (...) Además, el controlador (300) puede incluir varios módulos de entrada/salida, como interruptores, botones, etc., que también pueden configurarse adecuadamente para controlar el funcionamiento del sistema de ultrasonidos (20) (...) (Párr. 0100). (...) como se muestra en la ecuación (14), una presión de campo en el foco de cada haz se reduce en un factor de dos en comparación con un haz no modulado. En una realización, la presión sonora o la intensidad de los ultrasonidos de la abertura puede aumentarse para obtener intensidades similares o sustancialmente similares en el plano focal (...) (Párr. 0149), y por lo tanto motiva a la persona medianamente versada en la materia a incluir estas características en las enseñanzas del documento US9974519 (D1) para declarar la obviedad de la materia reclamada.

Sin embargo, resulta conveniente aclarar que el documento D2 igualmente no anticipa las características añadidas en el nuevo capítulo reivindicatorio referentes a “(...) en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para estar dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente; y en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético (...)” (reiv. 25) y “(...) un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y la cubierta inferior; y (...) en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calienten el tejido en el área corporal del paciente, en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético según una proyección del piso del aplicador (...)” (reiv. 33), por lo que los dispositivos descritos en estas reivindicaciones no se derivan de manera evidente, y por tanto la materia reclamada en las reivindicaciones 25 y 33 resultan inventivas a luz de las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Específicamente, al comparar el dispositivo del documento D1 frente al dispositivo de tratamiento para proporcionar un tratamiento magnético y un tratamiento por radiofrecuencia a un área corporal de un paciente descrito en la reivindicación independiente 25 del capítulo reivindicatorio modificado, se establece que se diferencia, en que el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para estar dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y el área corporal del paciente y en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético. Por otro lado, al comparar el dispositivo del documento D1 frente al dispositivo de tratamiento para proporcionar un tratamiento magnético y un tratamiento por radiofrecuencia a un área corporal de un paciente descrito en la reivindicación independiente 33 del capítulo reivindicatorio modificado, se establece que se diferencia, en un primer electrodo de radiofrecuencia y un segundo electrodo de radiofrecuencia dispuestos entre el dispositivo generador de campo magnético y la cubierta inferior y en donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están configurados para generar ondas de radiofrecuencia que calienten el tejido en el área corporal del paciente, en

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

donde el primer electrodo de radiofrecuencia y el segundo electrodo de radiofrecuencia están dispuestos en superposición, al menos parcial, con el dispositivo generador de campo magnético según una proyección del piso del aplicador. En donde el efecto técnico asociado a estas diferencias está relacionado con permitir el mejor efecto sinérgico de los tratamientos magnéticos y de RF, mejorando la homogeneidad del calentamiento del tejido mediante el tratamiento de RF y mejorando la orientación del tratamiento magnético y de RF, brindando así un tratamiento mejorado que puede requerir de períodos de tiempo más cortos.

De acuerdo con lo antes mencionado, y una vez revisadas las enseñanzas del estado de la técnica citado, esta Oficina advierte que los dispositivos de las reivindicaciones 25 y 33 no se derivan de manera evidente de las enseñanzas de los documentos D1 en combinación con las enseñanzas del documento D2. En consecuencia, la persona medianamente versada en la materia no estaría motivada a incluir las enseñanzas del documento D2 en el dispositivo y método del documento D1 para solucionar de la misma manera el problema técnico que pretenden solucionar la sociedad recurrente con su invención.

Igualmente, es pertinente aclarar que las reivindicaciones independientes 1, 9 y 17 corresponden a las reivindicaciones independientes 1, 9 y 25 del capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2021/0014911 del 27 de octubre de 2022, a las cuales se les otorgó el privilegio de patente de invención en la resolución de concesión parcial impugnada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto esta Oficina encuentra que la materia objeto de las reivindicaciones independientes 1, 9, 17, 25 y 33 cumplen con el requisito de patentabilidad previsto en el artículo 18 de la decisión 486.

En este orden de ideas, resulta evidente que varias de las características técnicas esenciales de la solicitud presentes en el capítulo reivindicatorio allegado bajo el N° NC2023/0012107 el 14 de septiembre de 2023, no se derivan de manera evidente de las enseñanzas de los documentos del estado de la técnica citado. De tal suerte, que la persona medianamente versada en la materia no contaba con la sugerencia o motivación razonable para anticipar los dispositivos reivindicados, a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2, de manera que se reitera que la materia reclamada cumple el requisito previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

En conclusión, las reivindicaciones 1 a 40 cumplen con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, específicamente la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial y este Despacho entiende superadas las objeciones inicialmente planteadas en relación con las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Sobre las peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, reconocer el derecho de exclusividad a la materia tal y como fue modificada en documento anexo al memorial del recurso.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 10 incluidas en el escrito radicado bajo el N° NC2023/0012107 el 14 de septiembre

Resolución N° 80844

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

de 2023, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia, este Despacho encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 44149 del 31 de julio de 2023, por medio de la cual se concedió parcialmente patente de invención a la creación titulada: “DISPOSITIVOS PARA EL TRATAMIENTO ESTÉTICO DE ESTRUCTURAS BIOLÓGICAS MEDIANTE RADIOFRECUENCIA Y ENERGÍA MAGNÉTICA”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Otorgar patente de Invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“DISPOSITIVOS PARA EL TRATAMIENTO ESTÉTICO DE ESTRUCTURAS BIOLÓGICAS MEDIANTE RADIOFRECUENCIA Y ENERGÍA MAGNÉTICA”

Clasificación IPC: A61N 2/00, A61N 2/02, A61B 18/12, A61B 18/14, A61B 18/00.

Reivindicaciones: 1 a 40 incluidas en el radicado bajo el N° NC2023/0012107 el 14 de septiembre de 2023.

Titular(es): BTL MEDICAL SOLUTIONS A.S.

Dirección: CELETNÁ 600/7, STARÉ MĚSTO 110 00, PRAHA 1, PRAHA PRAHA, REPÚBLICA CHECA.

Inventores: Frantisek LANG y Tomás SCHWARZ.

Prioridades N° 11/04/2019, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/832,688.
11/04/2019, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/832,738.
7/11/2019, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/932,259.

Solicitud internacional N°: PCT/IB2020/053427.

Fecha: 9 de abril de 2020.

Vigente desde: 9 de abril de 2020

Hasta: 9 de abril de 2040.

ARTÍCULO 3: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

Resolución N° 80844

Ref. Expediente N° NC2021/0014911

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente Resolución a BTL MEDICAL SOLUTIONS A.S, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de diciembre de 2024

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2024.12.19
17:02:02 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.